



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 240-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0425-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A. - ELECTROCENTRO S.A.

SECTOR : ELECTRICIDAD

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3211-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 3211-2018-OEFA/DFAI del 21 de diciembre de 2018, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 2629-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018; y, en consecuencia, se declara agotada la vía administrativa.*

Lima, 17 de mayo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A.¹ (en adelante, **Electrocentro**) es titular de la Unidad de Negocio Ayacucho (en adelante, **Unidad Ayacucho**), conformada, entre otros, por la Ex Central Térmica Ayacucho (en adelante, **Ex CT Ayacucho**) y la Ex Central Térmica Huanta (en adelante, **Ex CT Huanta**), ubicadas en el departamento de Ayacucho².
2. Del 3 al 5 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones antes citadas de la Unidad Ayacucho (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 5 de noviembre de 2015³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Complementario N° 201-2017-

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20129646099.

² Según se detalla en el Apartado I del Informe de Supervisión Complementario N° 201-2017-OEFA/DS-ELE (folio 2).

³ Archivo "Acta_de_Supervision_Directa_(FOR_SD_011)_ActaELCE-UNAyacucho", contenido en el CD que obra en el folio 18.

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the left margin]

OEFA/DS-ELE de fecha 30 de marzo de 2017⁴ (en adelante, **Informe Supervisión**).

3. Sobre esa base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 879-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Electrocentro.
4. Posteriormente, luego de la evaluación de los descargos del administrado⁶, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1426-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 29 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁷.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado contra el Informe Final de Instrucción⁸, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 2629-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018⁹ (en adelante, **Resolución Directoral 1**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electrocentro¹⁰ por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

⁴ Folios 2 al 17.

⁵ Folios 19 al 22, notificada el **10 de abril de 2018** (folio 23).

⁶ Folios 25 al 48. Escrito N° GR-513-2018 y anexos, presentados el 9 de mayo de 2018.

⁷ Folios 49 al 59, notificado el 7 de setiembre de 2018 (folio 61).

⁸ Folios 63 al 78. Escrito N° GR-1032-2018 y sus anexos, presentados el 21 de setiembre de 2018.

⁹ Folios 91 al 101, notificada el **7 de noviembre de 2018** (folio 102).

¹⁰ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país: Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora¹¹

N° ¹²	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Electrocentro no contempló los efectos potenciales de sus actividades debido a que dispuso materiales peligrosos (tarros de pintura y thinner) sobre suelo natural en la Ex CT Ayacucho.	Literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 (LCE) ¹³ ; y los artículos 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Decreto Supremo N° 29-94-EM ¹⁴ (RPAAE).	Numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al Subsector Electricidad, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD ¹⁵ .
3	Electrocentro incumplió el Plan de Abandono de la	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹⁶ ; artículos 15° y 18° de la	Inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo

¹¹ Mediante la Resolución Directoral 1, la DFAI archivó las siguientes conductas debido a que se había configurado el mecanismo de subsanación voluntaria: (i) Conducta Infractora 1: Electrocentro no contempló los efectos potenciales de sus actividades debido a que almacenó 4 transformadores sobre suelo sin impermeabilizar en la Ex CT Ayacucho; y (ii) Conducta Infractora 4: Electrocentro almacenó residuos sólidos peligrosos en terreno abierto (sobre suelo natural), en la parte posterior de las oficinas de la SET Huanta.

¹² Para efectos del presente cuadro se toma como referencia la numeración establecida en la resolución de imputación de cargos (ver folios 19 al 21).

¹³ LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

¹⁴ RPAAE, aprobado con Decreto Supremo N° 29-94-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994.

Artículo 5.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

¹⁵ Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* del 27 de mayo de 2015.

INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
6.	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL			
6.1	No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículos 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental; Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas; Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; Literales b) y c) del Numeral 11.1; Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA; y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave
				De 3 a 300 UIT

¹⁶ LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

N°12	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	CT Huanta debido a que no rehabilitó la casa de maquinas para su uso como almacén.	Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) ¹⁷ ; el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 (LCE) ¹⁸ ; artículos 13°, 29° y 31° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹⁹ .	Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, así como el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con la referida resolución ²⁰ .

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...)

¹⁷ LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

Artículo 18°.- Autoridades competentes

18.1 Serán consideradas como autoridades competentes de administración y ejecución, el Ministerio del Ambiente, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales (...).

¹⁸ LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

¹⁹ RLSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementaria al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 31.- Medidas de cierre o abandono

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.

Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013

N°12	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
5	Electrocentro almacenó residuos sólidos peligrosos (transformadores dados de baja) en terrenos abiertos (sobre suelo natural), en la parte posterior de la Ex CT Huanta.	Literal h) del artículo 31° de la LCE; y numerales 1 y 5 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS) ²¹ .	Numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al Subsector Electricidad, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral 1 y Resolución Subdirectoral N° 879-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Para efectos de la determinación de responsabilidad administrativa, la DFAI expuso los siguientes argumentos:

Sobre la Conducta Infractora 2

- (i) Frente al argumento del administrado sobre las acciones que realizó, la DFAI indica que los medios probatorios aportados no acreditan la corrección de la conducta imputada.
- (ii) Respecto a la supuesta vulneración del principio de tipicidad, la DFAI indica que la norma sustantiva imputada configura un tipo infractor previsto en la norma tipificadora.
- (iii) En relación a la vulneración del debido procedimiento, la DFAI señala que el administrado siempre ha tenido pleno conocimiento de los hallazgos advertidos.

Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley de SEIA.	Grave		De 10 a 1 000 UIT

²¹ RLGRS, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 39°. - Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

- 1. En terrenos abiertos (...)
- 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste (...).

- (iv) Finalmente, la DFAI concluye que no corresponde el dictado de medidas correctivas, pues se ha verificado el cese de los efectos de la conducta infractora imputada.

Sobre la Conducta Infractora 3

- (v) Frente al argumento del administrado sobre el plazo de ejecución del Plan de Abandono, la DFAI indica que Electrocentro se encontraba utilizando el interior de la casa de Máquinas de la CT Huanta como almacén, pese a que debía haberlo rehabilitado previamente.
- (vi) Respecto a las acciones efectuadas por el administrado, la DFAI indica que estas no desvirtúan el hecho que Electrocentro incumplió su compromiso de rehabilitar el área materia del hallazgo.
- (vii) En relación a la supuesta vulneración del principio de tipicidad, la DFAI indica que la norma sustantiva imputada configura un tipo infractor previsto en la norma tipificadora.
- (viii) Finalmente, la DFAI concluye que no corresponde el dictado de medidas correctivas, pues se ha verificado el cese de los efectos de la conducta infractora imputada.

Sobre la Conducta Infractora 5

- (ix) Frente al argumento del administrado que su conducta no ocasionó afectación alguna a los componentes ambientales, la DFAI indica que el hecho detectado versa sobre el inadecuado almacenamiento de los transformadores sobre suelo no protegido.
- (x) En relación a la supuesta vulneración del principio de tipicidad, la DFAI indica que la norma sustantiva imputada configura un tipo infractor previsto en la norma tipificadora.
- (xi) Finalmente, la DFAI concluye que no corresponde el dictado de medidas correctivas, pues se ha verificado el cese de los efectos de la conducta infractora imputada.

7. Frente a la Resolución Directoral 1, el 29 de noviembre de 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración²² con los siguientes argumentos:

Sobre la Conducta Infractora 2

- (i) De acuerdo al Informe de Supervisión, el hecho imputado tiene una calificación de moderado ya que no se detectó alguna afectación; asimismo, se ha sustentado que las latas de pintura y thinner identificadas no tenían

²² Folios 104 al 110. Escrito N° A-1449-2018 y sus anexos. La naturaleza de este escrito, como recurso de reconsideración, fue aclarada con el Escrito N° GR-1327-2018 presentado el 14 de diciembre de 2018 (folio 113).

contenido alguno y fueron dispuestos en su totalidad al almacén del contratista de Electrocentro.

- (ii) Se ha evidenciado a través de fotografías el antes y después del hecho imputado, las cuales estaban fechadas y tenían un punto de referencial espacial.

Sobre la Conducta Infractora 3

- (iii) A través de fotografías se sustentó que los materiales objeto del hecho imputado fueron utilizados para el funcionamiento de los grupos térmicos de la CT Huanta y formaron parte de los bienes dados de baja en dicha central, al encontrarse en proceso de plan de abandono.
- (iv) El hecho de reorganizar los materiales encontrados en la CT Huanta y haberse colocado mecanismos de contención, no implica que se hubiese utilizado como almacén, ya que no se dispuso ningún tipo de material antes ni después de la supervisión.

Sobre la Conducta Infractora 5

- (v) Los transformadores objeto del hallazgo se encontraban sin aceite, evidenciándose que no existió contaminación alguna que impacte el suelo natural.
- (vi) Asimismo, se han adjuntado fotografías que evidencian la corrección de la conducta; situación que ha sido admitida por la propia DFAI.

8. Mediante Resolución Directoral N° 3211-2018-OEFA/DFAI de fecha 21 de diciembre de 2018²³ (en adelante, **Resolución Directoral 2**), la DFAI declaró improcedente el recurso de apelación de Electrocentro, en tanto el administrado presentó este recurso fuera del plazo legal establecido.
9. Finalmente, el 18 de enero de 2019 el administrado presentó un recurso de apelación²⁴ contra la Resolución Directoral 2, planteando los siguientes argumentos:

Sobre la improcedencia del recurso de reconsideración

- a) La Resolución Directoral 1, objeto del recurso de reconsideración, fue notificada al administrado el 8 de noviembre de 2018 (y no el 7 de noviembre, como señala la DFAI); de ahí, que dicho recurso fuera presentado dentro del plazo legal.

Sobre la Conducta Infractora 2

²³ Folios 114 al 115, notificada el 31 de diciembre de 2018 (folio 116).

²⁴ Folios 117 al 151.

- b) Las fotografías presentadas acreditan que en el área objeto del hallazgo no se generaron daños ni amenazas de daños.
- c) El nivel de concentración de parámetros orgánicos e inorgánicos presentes en el suelo no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al medio ambiente.
- d) En virtud del principio de verdad material, se observa que la DFAI no verificó correctamente los hechos que sirvieron de motivo a los descargos del administrado.
- e) En virtud del principio de presunción de veracidad, corresponde que se tenga por probados los informes técnicos presentados por el administrado.

Sobre la Conducta Infractora 3

- f) En el presente caso, los equipos y materiales encontrados dentro de la casa de máquinas pertenecen a la Ex CT Huanta, los cuales no pueden ser retirados por pertenecer a esta central y por la vigencia del plan de abandono.
- g) El sistema de contención implementado fue para evitar la infiltración de sustancias peligrosas hacia un componente natural y así reducir los riesgos de contaminación, siendo ello una obligación de las empresas eléctricas.
- h) En relación a los informes presentados por el administrado, la información que contienen debe presumirse cierta.
- i) Respecto a las bolsas de bentonita y carbón, estas se encontraban de manera temporal para su posterior traslado a la SE Churcampa. Por tanto, la casa de máquinas de la Ex CT Huanta no funcionaba como almacén.

Sobre la Conducta Infractora 5

- j) Electrocentro ha cumplido con corregir la conducta imputada antes del inicio del procedimiento administrativo, toda vez que con fecha 16 de octubre de 2015, emitió el Plan de Trabajo N° AU-115-2015; de ahí, que corresponda aplicar el mecanismo de subsanación voluntaria.

Sobre la vulneración del principio de tipicidad

- k) Se ha infringido el principio de legalidad-tipicidad, ya que al tipificar la supuesta infracción la DFAI no constituyó la predeterminación de una norma con rango de ley, infringiéndose además el deber de motivación.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto

Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁵, se creó el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley SINEFA)²⁶, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.
13. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁸ se aprobó el

²⁵ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ Ley SINEFA, aprobada con Ley N° 29325, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁷ Ley SINEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁸ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁹ al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁰ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley SINEFA³¹, y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³², se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁹ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³¹ Ley SINEFA.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³² Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. ADMISIBILIDAD

15. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)³³, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN PREVIA

16. Con carácter previo al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral 2, esta Sala estima conveniente verificar si, en cumplimiento de la normativa vigente, Electrocentro cumplió con los plazos legalmente establecidos para el ejercicio de su derecho de contradicción.

Sobre el plazo para interponer recursos impugnatorios

17. El ordenamiento jurídico nacional reconoce a los administrados la facultad procesal de cuestionar las decisiones adoptadas por la Administración, a través de la interposición de recursos impugnatorios³⁴, entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración.
18. Al respecto, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el ordenamiento jurídico nacional prevé, entre otros, la posibilidad de interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
19. Este plazo perentorio deberá ser valorado en función de lo establecido en el

³³ TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³⁴ TUO de la LPAG.

Artículo 217°.- Facultad de contradicción (...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...)

artículo 222³⁸ del mencionado cuerpo normativo; a partir del cual, **una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.**

20. Aunado a ello, corresponde indicar que, en efecto, el plazo fijado por norma expresa tiene el carácter de improrrogable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 142.1 del artículo 142° y numeral 147.1 del artículo 147° del TUO de la LPAG³⁹.
21. Llegados a este punto, resulta pertinente acotar que en el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴⁰ se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.
22. En esa línea, en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴¹, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (RPAS), se establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Sobre la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto por Electrocentro

³⁸ **TUO de la LPAG**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

³⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 142°.- Obligatoriedad de plazos y términos
142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

Artículo 147.- Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición final habilitante.

⁴⁰ **TUO de la LPAG.**
Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁴¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de octubre de 2017.**
Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (...)
4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

23. Expuesto el marco normativo en torno al plazo para interponer un recurso impugnatorio, en el presente caso se tiene que la DFAI, con la Resolución Directoral 2, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Electrocentro al determinar que no fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en ley.
24. Para estos efectos, la DFAI indicó que la Resolución Directoral 1, cuestionada por el administrado, fue notificada el 7 de noviembre de 2018, venciendo el plazo de 15 días, el 28 de noviembre; sin embargo, el recurso de reconsideración fue presentado el 29 de noviembre de 2018³⁵.
25. Frente a esta decisión, en su recurso de apelación, el administrado manifiesta que la Resolución Directoral 1 le fue notificada el 8 de noviembre de 2018; de ahí, que el escrito de reconsideración fuera presentado dentro del plazo legal. Electrocentro sustenta lo manifestado en base a los siguientes documentos:

Ingreso en el sistema de control interno de Electrocentro

The screenshot shows a document tracking system interface with the following fields:

- Registro de Documento**
- Datos de Registro:**
 - Nro. Correlativo: 77001102102
 - Fecha de recepción: 08/11/2018 09:51:06
 - Tipo Dcto.: Cedula de Notificación Externo
 - Nro. Documento: 2629-2018
 - Remite: OEFA - DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INGEN
 - Asunto: Resolución Directoral 2629-2018-OEFA/DFAI - Responsabilidad administrativa
 - Observaciones: Res. Directoral 2629-2018
 - Emitido por: FERIAINDEZ RIVERA, RUTH

Handwritten annotations include a blue checkmark and a blue scribble on the left side of the page, and a blue scribble at the bottom left.

Fuente: recurso de apelación (folio 120).

³⁵

Ver considerandos 4 y 5 de la Resolución Directoral 2 (adverso del folio 114).

Cargo de recepción de la Gerencia Regional de Electrocentro de la Cédula N° 2916-2018, por la cual se notifica la Resolución Directoral 1

Organismo de Libertad de Acceso a la Información

Oefa

Ing. ROMEO ROJAS BRAVO
Gerente Regional

por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS **08 NOV. 2018**

ELECTROCENTRO S.A.
GERENCIA REGIONAL

ANCAYO - Distrito **08 NOV 2018** HUANO

Reg. N° **2182** Hora: -

Es señal de recepción **conforme de conformidad**

RECEPCIONADO CON FECHA 08 NOVIEMBRE 2018

BRF: Dispone abnición

Oefa

CÉDULA N° 2916-2018
ACTA DE NOTIFICACION

Ing. ROMEO ROJAS BRAVO
Gerente Regional

08 NOV. 2018

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Destinatario / Administrado		ELECTROCENTRO SA	
Domicilio	Dirección	JR. AMAZONAS 611 DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO, JUNÍN	DISTrito HUANCAYO
	Provincia	HUANCAYO	Departamento JUNÍN
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	Materia	Reg. N° 2182 Hora: - Es señal de recepción conforme de conformidad
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCION DIRECTORAL N° 7629-2018-CEFA/PAI		
Fecha de emisión	31 DE OCTUBRE DE 2018	N° de folios	11
Documentos Adjuntos	N° de Expediente	6425-2018-OEFA/PAI/PA	Agencia de la vía administrativa
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCION DE FISCALIZACION Y APLICACION DE INCENTIVOS		

Fuente: recurso de apelación (folio 119).

26. Como se advierte, la posición del administrado se sustenta en lo siguiente: la Resolución Directoral 1 fue recepcionada por la Gerencia Regional de Electrocentro e ingresada en el sistema de control interno de la empresa, el día 8 de noviembre de 2018.
27. Sin embargo, de la verificación de los actuados obrantes en el expediente, esta Sala observa que la Resolución Directoral 1 fue notificada en el domicilio de Electrocentro el 7 de noviembre de 2018, como se desprende del siguiente documento:

Cargo de recepción de la Cédula N° 2916-2018, que obra en el expediente administrativo

08/11/2018 08/11/2018		CÉDULA N° 2916-2018 ACTA DE NOTIFICACIÓN		URGENTE		
y del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-RUS						
Destinatario / Administrado ELECTROCENTRO S.A.						
Detalle	Dirección	JR. AMAZONAS 641, DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA DE HUANCAYO - JUNIN			Distrito	HUANCAYO
	Provincia	HUANCAYO	Departamento	JUNIN	Referencia	
Procedimiento	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR		Materia	ELECTRICIDAD		
Acto o Documento que se notifica	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2629-2018-OEFA/DFAI					
Fecha de emisión	31 DE OCTUBRE DE 2018	N° de folios	11	OEFADFAI 102		
Documento Adjuntos		N° de Expediente	0425-2018-OEFA/DFAI/PAS	Agota la vía administrativa No Aplica		
Autoridad que emite el Acto o Documento	DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS					
Entidad	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA		Dirección	AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 601, 607 Y 615, DISTRITO DE JESUS MARIA, DEPARTAMENTO DE LIMA		
CARGO DE RECEPCIÓN						
Apellido y nombres de la persona que recibe						
Relación con el destinatario						
Fecha de realización de la notificación						
07-11-18		Hora		16:45		
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: DE NEGÓ: A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación (X)						
Firma: <i>Hever Montero Peralta</i> HEVER MONTERO PERALTA FISCALIZADOR DE SEGURIDAD						
Describir la situación ocurrida: Solo sellado						

Fuente: Expediente (folio 102).

28. De lo anterior se tiene que la Resolución Directoral 1 fue notificada al administrado el 7 de noviembre de 2018, a través de su trabajador Hever Montero Peralta (Fiscalizador de Seguridad de Electrocentro)³⁶.
29. Sobre el particular, de la información de acceso público de Electrocentro —que obra en el Portal de Transparencia del Estado Peruano³⁷, dada la condición de empresa estatal³⁸ del administrado—, se ha corroborado que, efectivamente, para noviembre del 2018 el señor Hever Montero Peralta ocupaba el cargo de Fiscalizador de Seguridad y Medio Ambiental de Electrocentro. Así pues, esta

³⁶ Sobre este punto corresponde mencionar que, si bien en la cédula de notificación se advierte una marca en el campo referido a la negativa "a firmar el cargo de notificación", lo cierto es que dicho cargo fue finalmente recibido y firmado por el trabajador de Electrocentro.

Asimismo, cabe precisar que la citada notificación cumple con señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 21 del TUO de la LPAG.

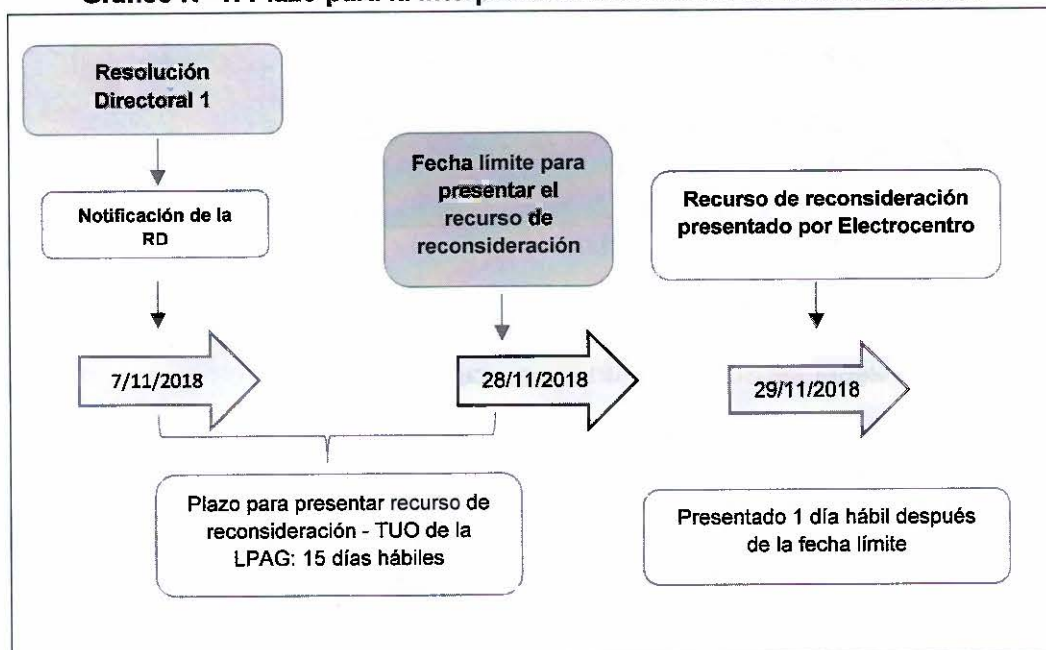
³⁷ http://www.transparencia.gob.pe/personal/pte_transparencia_personal.aspx#.XKKMsJhKiUk [Revisado el 1 de abril de 2018].

³⁸ **Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de agosto de 2003, y modificatorias**
Artículo 2.- Ámbito de aplicación
 El presente Reglamento será de aplicación a las Entidades de la Administración Pública señaladas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, en lo que respecta al procedimiento de acceso a la información, será de aplicación a las empresas del Estado.

información debe ser considerada cierta, en atención a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública³⁹, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

30. De esta manera, el acto de notificación efectuado se enmarca en lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, el cual dispone que en el acto de notificación personal se entrega copia del acto notificado, "recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia".
31. En tal sentido, más allá de las derivaciones y procedimientos internos que pudieron haberse efectuado al interior de Electrocentro, la notificación de la Resolución Directoral 1 fue válidamente realizada el 7 de noviembre de 2018; de ahí, que el recurso de reconsideración ha sido presentado fuera del plazo legal, conforme se advierte del siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de reconsideración



Elaboración: TFA

32. Como se puede observar del cuadro precedente, y conforme señaló la primera instancia, el plazo con el que contaba Electrocentro para ejercer su derecho de contradicción culminó el **28 de noviembre de 2018**.

39

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 8.- La presentación de la información en el Portal de Transparencia y la obligación de incrementar los niveles de transparencia

Toda la información que se publique en el Portal de Transparencia deberá observar las siguientes características:
(...)

- f. Deberá ser cierta, completa y actualizada, bajo responsabilidad del funcionario del órgano o unidad orgánica que proporciona la información y del funcionario responsable de actualizar el Portal de Transparencia, de acuerdo al ámbito de sus competencias, y del titular de la entidad, cuando corresponda.

33. Así las cosas, la declaración de improcedencia realizada por la DFAI mediante Resolución Directoral 2 tiene sustento en tanto, para considerar la procedencia del recurso de reconsideración, Electrocentro debió presentar dicho medio recursivo dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, y no un día hábil después de la fecha límite.
34. Por lo tanto, de conformidad con lo señalado en la presente Resolución, el acto materia de impugnación deviene firme⁴² –y por tanto consentido- al haber transcurrido el plazo establecido legalmente para ejercer la facultad de contradicción por parte del administrado, correspondiendo confirmar el pronunciamiento de la DFAI, en tanto la resolución venida en grado fue emitida conforme a derecho.
35. Finalmente, y en función a lo señalado en los considerandos *supra*, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3211-2018-OEFA/DFAI del 21 de diciembre de 2018, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 2629-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

⁴² Al respecto, la doctrina nacional señala que:

los actos firmes, que son aquellos no impugnados dentro de los plazos legales y que por ende han quedado consentidos, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen estado o no estado. El acto administrativo firme es un acto irrecurrible o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa (...)

DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. *La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja*. Derecho & Sociedad. Revista de Derecho Recuperado de: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derec_hoy/sociedad/article/viewFile/17237/17524
Consulta: 1 de febrero de 2019

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

MARY ROJAS CUESTA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RICARDO HERNAN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 240-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 19 páginas.

